



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 103/2022 TAD.

En Madrid, a 24 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por el Sr. XXX, en representación del Club XXX, contra el acuerdo de archivo del expediente informativo de la Real Federación Española de Piragüismo (RFEP), relativo a la denuncia presentada con fecha 20 de febrero de 2022 contra don XXX.

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. Con fecha 20 de febrero de 2022 el recurrente presentó denuncia ante la RFEP solicitando la apertura de expediente informativo para el examen de las becas asignadas y si estas cumplieran los requisitos exigidos en la convocatoria y en el caso de no cumplirse que se abriese expediente disciplinario al presidente de la RFEP, D. XXX.

Tras la incoación de expediente informativo, con fecha 11 de abril de 2022, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva, tras recabar informe de la Dirección Técnica en relación con los hechos denunciados, dictó resolución por la que se acordaba proceder al archivo del expediente, con notificación al denunciante.

Por medio de escrito fechado el 27 de abril de 2022, el recurrente interpone recurso ante este Tribunal, interesando, sobre la base de los hechos y manifestaciones que considerara, que “...*acuerde instar al reabrir el expediente informativo facilitando la documentación completa del expediente solicitadas, dando inicio a un nuevo plazo para interponer, si fuera el caso, el oportuno recurso*”..

Solicitado informe y expediente administrativo a la RFEP, aporta la documentación acreditativa de la apertura de información reservada, de los trámites realizados y de la resolución de 11 de abril de 2022 sobre dicha información reservada, así como de su comunicación al hoy recurrente con fecha 12 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones de Tribunal Administrativo del Deporte.

Segundo.- Legitimación.

El recurso interpuesto lo es frente a la resolución de archivo dictada en un expediente informativo incoado a raíz de la denuncia presentada por el club recurrente solicitando la apertura de expediente informativo para el examen de las becas asignadas y si estas cumplieran los requisitos exigidos en la convocatoria y en el caso de no cumplirse que se abriese expediente disciplinario al presidente de la RFEP, D. XXX.

El anterior planteamiento hace que la primera cuestión sobre la que pronunciarse es la del alcance de la legitimación de un denunciante para recurrir la resolución que pone fin al expediente



informativo por el que se acuerda no incoar un expediente sancionador, cuestión que ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Una muy ilustrativa síntesis de ella se contiene en su Sentencia de 28 de enero de 2019 (Rec. Cas. 4580/2017) que será útil reproducir para fundamento de la resolución que aquí se dicta:

"Específicamente, y por lo que respecta a la legitimación del denunciante, la jurisprudencia existente puede sintetizarse en los siguientes puntos:

- Como regla general, el denunciante, por el simple hecho de su denuncia, no tiene interés legitimador para exigir la imposición de sanciones, sean pecuniarias o de otro tipo. Así, se ha afirmado de forma reiterada que "ciertamente, de la condición de denunciante, únicamente y por sí misma, no se deriva legitimación para impugnar la resolución que pone fin al procedimiento sancionador, pues como se viene reiteradamente sosteniendo por la jurisprudencia el concepto de denunciante no es coincidente con el de parte interesada o titularidad de un derecho o interés legítimo en palabras del art. 19 de la LJCA". (STS, Sala Tercera de 18 de mayo de 2001 - recurso 86/1999- que recoge sentencias anteriores de 16 de marzo de 1982 y 28 de noviembre de 1983).

- Este principio general no implica, sin embargo, que el denunciante carezca legitimación en todos los casos, pues la tendrá cuando, además de ser denunciante, sea titular de un interés legítimo. En este sentido, la STS de 24 de enero de 2000, sostiene que el denunciante puede tener legitimación activa cuando "la anulación del acto que se recurre produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro para el legitimado". Es por ello, que en la determinación de cuando existe o no ese beneficio o perjuicio hay que acudir a cada supuesto concreto. El Tribunal Supremo, en sentencia de 30 de enero de 2001, ha señalado que "[...] el dato de si la imposición de una sanción puede producir un efecto positivo en la esfera jurídica del denunciante o puede eliminar una carga o gravamen en esa esfera, y será así, en cada caso, y en función de lo pretendido, como pueda darse la contestación adecuada a tal cuestión, no siéndolo la de que la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés". (SSTS de 21 de noviembre de 2005, 30 de noviembre de 2005 y más recientemente STS de 22 de mayo de 2007 (rec. 6841/2003).

- Se ha reconocido la legitimación activa del denunciante cuando el interés que hace valer en la demanda se centra en que se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar (SSTS, Sala Tercera, Sección 7ª, de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/2001), 17 de marzo de 2005 (rec. 44/02), 5 de diciembre de 2005 (rec. 131/2002), 26 de diciembre de 2005 , 19 de octubre de 2006 (rec. 199/2003) y 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003), entre otras). Por ello, se ha admitido legitimación para impugnar el archivo de un procedimiento sancionador cuando lo que se pretende en el proceso no es la imposición de una sanción sino que el órgano administrativo desarrolle una actividad de investigación y comprobación suficiente a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de las



atribuciones que dicho órgano tiene encomendadas (por todas STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 12 de febrero de 2007 (rec. 146/2003).

- Sin embargo, se ha negado legitimación para solicitar la imposición de una sanción o agravación de la ya impuesta. La jurisprudencia se asienta en la idea de que la imposición o no de una sanción, y con mayor motivo cuando lo que se pretende es cuestionar la gravedad de la sanción impuesta, no produce, como regla general, efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera (SSTS de 25 de marzo de 2003 y las que en ella se citan de 12 de diciembre de 2012 , 19 de diciembre de 2017 y STS nº 1033/2018, de 18 de junio (rec. 178/2017). Partiendo de esta consideración, se afirma que "el interés determinante de la legitimación de un denunciante no comprende, [...] que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador" ([STS, Sala Tercera, Sección Séptima, de 14 de diciembre de 2005 \(rec. 101/2004\) \(EDJ 2005/289172\)](#) y STS de 13 de octubre de 2004 (rec. 568/01). Esta jurisprudencia ha llevado a esta Sala a denegar la legitimación en numerosos supuestos de actores que reclamaban alguna sanción ante el Consejo General del Poder Judicial, en materia de disciplina de entidades bancarias (STS de 24 de enero de 2.007 rec. 1.408/2.004) o en materia de contabilidad (STS de 11 de abril de 2.006 -RC 3.543/2.003 -), entre otras.

Así, la jurisprudencia ha descartado que puedan considerarse como beneficios o ventajas la mera alegación de que "la imposición de la sanción constituye por sí misma la satisfacción de un interés" (STS de 23 de mayo de 2003 y 3 de noviembre de 2005). La STS de 26 de noviembre de 2002 ha afirmado que "el denunciante ni es titular de un derecho subjetivo a obtener una sanción contra los denunciados , ni puede reconocérsele un interés legítimo a que prospere su denuncia, derecho e interés que son los presupuestos que configuran la legitimación, a tenor del artículo 24,1 de la Constitución y del art. 31 de la Ley 30/92 sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante [...]". Jurisprudencia que ha permanecido constante en las STS de 12 de diciembre de 2012, de 19 de diciembre de 2017 y de 14 de junio de 2018 (rec. 474/2017) entre otras muchas, afirmándose que no se ostenta legitimación para la imposición o no de una sanción por entender que "no produce efecto positivo alguno en la esfera jurídica del denunciante, ni elimina carga o gravamen alguno de esa esfera".

- Ello no impide apreciar la existencia de un interés legítimo en algunos casos. Así, la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de 11 de abril de 2006 (rec. 2543/2003) señalaba que "[...] Así, si bien no existe legitimación para pretender en abstracto la imposición de una sanción y, por tanto, para incoar un expediente sancionador, no puede excluirse que en determinados asuntos el solicitante pueda resultar beneficiado en sus derechos o intereses como consecuencia de la apertura de un expediente sancionador (reconocimiento de daños, derecho a indemnizaciones), lo que le otorgaría legitimación para solicitar una determinada actuación inspectora o sancionadora (en este sentido, sentencia de 14 de diciembre de 2005 , recurso directo



101/2004)" y la STS 21 de septiembre de 2015 (rec. 4179/2012) lo ha admitido cuando el interés en que se imponga una sanción pudiese tener incidencia directa en su esfera patrimonial. También se ha reconocido cuando le reporte ventajas que no necesariamente ha de vincularse con la posibilidad de obtener una reparación por los daños y perjuicios causados por la conducta denunciada, sino que puede traducirse en la adopción de diversas medidas correctoras en defensa de la competencia, como las destinadas a acordar el cese de la conducta infractora que le perjudica ([STS de 19 de octubre de 2015 \(rec. 1041/2013\) \(EDJ 2015/187124\)](#) o la obtención de beneficios competitivos ([STS de 18 de junio de 2014 \(rec. 2096/2013\) \(EDJ 2014/99637\)](#), [17 de julio de 2014 \(rec. 3471/2013\) \(EDJ 2014/115847\)](#)).

- Finalmente, se ha negado esa legitimación cuando se invoca un mero interés moral afirmándose que "sin que valgan como sostenedores de ese interés los argumentos referidos a que se corrijan las irregularidades, o a que en el futuro no se produzcan, o a la satisfacción moral que comportaría la sanción, o la averiguación de los hechos, para el denunciante, [...]" (STS, de 26 de noviembre de 2002 y de 22 de mayo de 2007 (rec. nº 6841/2003)).

En la misma Sentencia a la que nos venimos refiriendo, el Tribunal Supremo ha sentado la doctrina siguiente:

"Se reitera la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a la legitimación del denunciante, sintetizada en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, sin que se aprecie, en este caso, la necesidad de modificarla o matizarla.

Como regla general, no cabe apreciar que existe un interés legítimo del denunciante, en los términos exigidos en el art. 19.1. a) de la LJCA, cuando se aduce un mero interés moral o la satisfacción personal o espiritual del afectado para impugnar en vía contencioso-administrativa las resoluciones dictadas en un procedimiento sancionador, pretendiendo la imposición de una sanción o la modificación de la sanción impuesta".

Conforme a esta doctrina, ha de estimarse que el recurrente ostenta legitimación para instar, en términos la jurisprudencia transcrita, que "...se desarrolle una actividad de investigación y comprobación a fin de constatar si se ha producido una conducta irregular que merezca una respuesta en el marco de atribuciones del órgano competente para sancionar", si bien la legitimación no alcanza a un hipotético derecho a que prospere su denuncia, a que se incoe un procedimiento sancionador.

Tercero.- Fondo

Pese a la legitimación del recurrente para instar la revisión de la resolución de archivo dictada, ello no ha de llevar a la estimación del recurso. El recurrente dentro de su legítimo interés formuló denuncia pero tal interés no determina que esa actuación investigadora termine necesariamente con un acto sancionador, ni tan siquiera con la incoación de un procedimiento sancionador.



Del examen del expediente remitido, se ha constatado que no solo se incoó un expediente informativo, sino que además se practicaron diligencias, obrando en el expediente el resultado de las mismas, sin que la facultad revisora de este Tribunal lleve a poder apreciar un desacierto en el resultado del expediente.

Por otra parte, el derecho de acceso al expediente o el derecho de información, así como también el derivado, en su caso, de la normativa de transparencia, son cuestiones totalmente ajenas al ámbito del recurso y de la competencia de este Tribunal. Son derechos que el aquí recurrente podrá ejercitar en la forma que corresponda en la vía federativa, lo que por otra parte ni tan siquiera consta hubiese sido denegado de haberse instado.

Por todo ello, en su condición de denunciante el club recurrente ha visto satisfecho su interés legítimo con que se incoase el expediente informativo, se practicasen diligencias y se dictase una resolución motivada, respecto de cuyo fondo además no ofrece más argumento que la mera discrepancia.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el D. XXX, en representación del Club XXX, contra el acuerdo de archivo del expediente informativo de la Real Federación Española de Piragüismo, relativo a la denuncia presentada con fecha 20 de febrero de 2022 contra don XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

